Municipalidad Distrital
Mariano Melgar

RECUPEREMOS
Mariano Melgar

Av. Simón Bolivar N°908 - Mariano Melgar
Teléfono: 054- 452289
info@munimarianomelgar.gob.pe
www.munimarianomelgar.gob.pe
Gestión 2019 - 2022

Resolución De Alcaldía

Nro. 169-2020-MDMM

Mariano Melgar, 31 de Diciembre del 2020

VISTO: El Oficio N° 2767-2019-DP/OD-AQP, de fecha 31 de octubre del 2019, de la Defensoría del Pueblo, la Hoja de Coordinación N° 491-2020-SG-MDMM, de fecha 13 de noviembre del 2020, de la Oficina de Secretaria General, el Dictamen Legal N° 568-2020-GAJ-MDMM, de fecha 30 de diciembre del 2020, de la Gerencia de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 194° señala que las Municipalidades son órganos de Gobierno Local, con personería Jurídica de derecho público y tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, y concordante con lo dispuesto en el Artículo II de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, mediante la Solicitud de Acceso a la Información N° 13167 de fecha 13.08.2019, el administrado Juan Mendoza Zegarra solicita copia simple de la hoja de vida y certificado del último cargo desempeñado por los funcionarios de confianza de acuerdo al documento adjunto (Folios 04).

Que, mediante Carta N° 136-2019-OAI-SG-MDMM de fecha 28.08.2019, se le notifica al administrado el Informe N° 863-2019-OGRH-GA/MDMM de fecha 27.08.2019, mediante el cual la Oficina de Gestión de Recursos Humanos establece que de conformidad con lo establecido en el Artículo 17° numeral 8) del Decreto Supremo N°043-2003-PCM, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las hojas de vida de los funcionarios no podrán ser otorgadas debido a que alguna de la información que se encuentra consignada tiene carácter de reservada y confidencial. Por otro lado y en referencia a la copia simple del certificado del último cargo desempeñado por los funcionarios de confianza, no se cuenta con dicho documento.

Que, mediante Expediente N° 14198 de fecha 02.09.2019, el administrado interpone recurso de apelación en contra del Informe N° 863-2019-OCRGA/MDMM de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, argumentando que la información solicitada conforme al Artículo 15, 16 y 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no se encuentra en las excepciones previstas para no ser entregada, pues es información de carácter pública.

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 303-2019-MDMM de fecha 16.09.2019, se resuelve declarar INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por Don Juan Mendoza Zegarra, en contra del Informe N° 863-2019-OCRGA/MDMM de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos.

Que, mediante Oficio N° 2767-2019-DP/OD-AQP, con registro N° 17730 de fecha 31.10.2019, el Jefe de la Oficina Defensorial de Arequipa de la Defensoría del Pueblo, Sr. Ángel María Manrique Linares, señala que respecto al recurso de apelación interpuesto por el recurrente en contra del Informe N° 863-2019-OGRH-GA-MDMM, se debe tomar en consideración lo estipulado en el Artículo 7 del D.L. 1353, la que establece que la entidad competente para resolver el recurso de apelación es el "Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública".

Av. Simón Bolivar N°908 - Mariano Melgar
Teléfono: 054- 452289
info@munimarianomelgar.gob.pe
www.munimarianomelgar.gob.pe

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el debido procedimiento, es uno de los Principios del Procedimiento Administrativo, reconociendo en ese sentido, que: "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho."

Según el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su Artículo 10°, refiere: "Causales de nulidad" Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma".

En el mismo texto legal, el artículo 213°, respecto de la Nulidad de Oficio señala que: "213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales". 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida (...)".

Que, según el Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de la Gestión de Intereses, en su Artículo 7°, señala que: El Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública tiene las siguientes funciones: "1. Resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en materias de transparencia y acceso a la información pública. Su decisión agota la vía administrativa (...)".

Que, según las Disposiciones Complementarias Modificatorias, se modificó los artículos 11 y 13 de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conforme a su Texto Único Ordenado, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, en los siguientes términos: "Artículo 11.- El acceso a la información pública se sujeta al siguiente procedimiento: "(...) c) La denegatoria al acceso a la información se sujeta a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 13 de la presente Ley. d) De no mediar respuesta en el plazo previsto en el inciso b), el solicitante puede considerar denegado su pedido. e) En los casos señalados en los incisos c) y d) del presente artículo, el solicitante en un plazo no mayor de quince (15) días calendarios puede interponer el recurso de apelación ante el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual deberá resolver dicho recurso en el plazo máximo de diez (10) días hábiles, bajo responsabilidad. f) Si la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la información Pública, no resuelve el recurso de apelación en el plazo previsto, el solicitante podrá dar por agotada la vía administrativa.

Que, mediante Dictamen Legal N° 568-2020-MDMM/GAJ, la Gerencia de Asesoría Jurídica indica que de la revisión del expediente se desprende que mediante Resolución de Alcaldía N° 303-2019-MDMM de fecha 16.09.2019, se declaró infundado el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por Don Juan Mendoza Zegarra, en contra del Informe N° 863-2019-OCRGA/MDMM de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos. Sin embargo, tal como se desprende de la normativa precedente, el órgano competente para resolver el recurso de apelación en materia de transparencia y acceso a la información pública es el **Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

En consecuencia, si bien la Administración puede declarar la nulidad de actos administrativos a pedido de parte (a través de los recursos administrativos establecidos por la Ley) también puede ejercer dicha potestad de oficio cuando se incurra en las causales de nulidad del artículo 10° de la Ley, y aun cuando los mismos hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales; es decir, la Administración Pública tiene el poder jurídico para eliminar sus actos viciados en su propia vía, y aun invocando como causales sus propias deficiencias. Por lo tanto, la Resolución de Alcaldía N° 303-2019-MDMM de fecha 16.09.2019 incurre en la causal tipificada en el Artículo 10 del T.U.O. de la Ley 27444: "1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias", vulnerando el Artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353 que señala que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública tiene la función de resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (Gobiernos Locales), en materias de transparencia y acceso a la información pública, siendo su decisión la que agota la vía administrativa. Por ende corresponde, declarar la **NULIDAD** de la Resolución de Alcaldía N° 303-2019-MDMM de fecha 16.09.2019, que declara infundado el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por Don Juan Mendoza Zegarra, en contra del Informe N° 863-2019-OCRGA/MDMM de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, por contravenir el Artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de la Gestión de Intereses.

Por estos fundamentos al amparo de la Constitución Política del Perú, Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, el Dictamen Legal N° 568-2020-GAJ-MDMM, y estando a lo dispuesto por esta Alcaldía;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD de la Resolución de Alcaldía N° 303-2019-MDMM de fecha 16.09.2019, que declara infundado el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por Don Juan Mendoza Zegarra, en contra del Informe N° 863-2019-OCRGA/MDMM de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, por contravenir el Artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de la Gestión de Intereses; y6 conforme a lo expuesto.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente resolución, conforme a lo prescrito por el Artículo 24.1 del TUO de Ley N° 27444.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnologías de Información y Comunicación y Relaciones Publicas, la PUBLICACIÓN de la presente, en el PORTAL WEB de la Municipalidad Distrital de Mariano Melgar.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MNO. MELGAR
Abog. Neptaly Jonna Sahuanay Ticona
SECRETARIA GENERAL DE SECRETARIA GENERAL

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MNO. MELGAR
Abog. Percy Luis Carnejo Barragan
ALCALDE